

6 de junio de 2025

REF.: Caso Nº 11.602 B
Trabajadores Cesados de Petroperú
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 11.602 B – Trabajadores Cesados de Petroperú de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado peruano debido a la destitución irregular de trabajadores de sus cargos como funcionarios de Petróleos del Perú (en adelante “Petroperú”) a partir de 1992 en un contexto de ruptura del orden democrático.

Los hechos del presente caso ocurrieron en el mismo contexto general previamente desarrollado por la Comisión en su Informe de Fondo No. 14/15 relacionado con ceses colectivos llevados a cabo por Petroperú con base en un plan de racionalización de trabajadores bajo el amparo del Decreto Ley No. 26120.

En 1990, Alberto Fujimori asumió la presidencia del Perú. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú* identificaron múltiples despidos irregulares en el sector público. En 1991, se emitió el Decreto Legislativo N.º 674, que declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada en empresas estatales. Luego, en 1992, se promulgó el Decreto Ley N.º 26120, el cual autorizó una reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal de dichas empresas. En particular, el decreto permitió que las empresas iniciaran programas de cese voluntario con o sin incentivos.

El 3 de enero de 1996 se adoptó el Decreto Supremo 072-95-PCM mediante el cual se autorizó a Petroperú a ejecutar un plan de racionalización de trabajadores bajo el amparo de lo establecido en el Decreto Ley No. 26120. El 30 de enero de 1996 el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú, presentó una comunicación ante el jefe de la Oficina Regional de Trabajo de Talara informando de la presunta irregularidad del proceso de reducción de personal que se estaría llevando a cabo en base a la legislación adoptada, sobre la cual, de acuerdo con lo indicado por los peticionarios, no recibieron respuesta.

Durante enero de 1996 las víctimas empezaron a recibir cartas notariales mediante las cuales se les invitaba a participar de un programa de retiro voluntario pues, de lo contrario, se procedería a su despido. El 6 de febrero de 1996 las víctimas recibieron cartas notariales de Petroperú en donde se les indicaba que, al no haberse acogido al programa de retiro con incentivos, el vínculo con la empresa quedaba disuelto. Al día siguiente el Sindicato se dirigió ante la Autoridad del Trabajo para denunciar que, al no haberse abierto un expediente por la Autoridad del Trabajo y posteriormente notificado al Sindicato sobre el mismo, se les había vulnerado a los trabajadores su derecho a la defensa y al debido proceso sin recibir respuesta.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Asimismo, el Sindicato presentó un recurso de amparo contra el Estado y la empresa PETROPERÚ solicitando la suspensión del Decreto Supremo No. 072-95-PCM al vulnerarse su derecho al trabajo. El 18 marzo de 1996 el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara declaró improcedente el recurso. El Sindicato apeló y el 3 de julio de 1996 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura confirmó la sentencia apelada. Además, presentaron una acción contencioso-administrativa solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y de la Dirección Regional de Piura. El 26 de febrero de 1996 la Segunda Sala de la Corte Superior de Piura declaró improcedente el recurso por resultar su petitorio “jurídicamente imposible”.

A partir de la instauración del gobierno de transición en el año 2000 fueron dictadas leyes y normativas administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados en el Sector Público la posibilidad de reivindicar sus derechos. Las Comisiones Especiales de revisión creadas a la luz de este marco normativo, ha tenido como consecuencia la determinación de la arbitrariedad de los despidos de miles de personas. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por la parte peticionaria las víctimas del presente caso no han recibido ningún beneficio o indemnización por el despido arbitrario sufrido.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 396/20 la Comisión notó que en su sentencia del *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú* la Corte Interamericana analizó los ceses colectivos de los ex trabajadores de Petroperú y concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al trabajo. En este sentido, la CIDH consideró que el pronunciamiento de la Corte resultaba aplicable a las víctimas identificadas en el presente caso por tratarse de la misma plataforma fáctica y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Asimismo, la Comisión observó que el Estado reconoció la existencia de posibles irregularidades en los procedimientos que aplicaron las decisiones de ceses colectivos adoptados en el contexto del presente caso, de modo tal que incluso tomó medidas internas posteriores dirigidas a cautelar tales derechos laborales. La Comisión notó que, después de 24 años de sucedidos los hechos, ninguna de estas medidas estatales posteriores habría sido aplicadas a la situación de las víctimas del caso, ni se conoce por qué no entrarían en tales supuestos. La Comisión tampoco encontró elementos de prueba en el expediente que permitan analizar la aplicación concreta de garantías laborales específicas ante la figura de ceses colectivos, lo cual adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta el control del Estado sobre la empresa pública donde trabajaban tales personas, por lo que reconoció que estos elementos vistos conjunta y objetivamente permiten indicar razonablemente la existencia de deficiencias en los procedimientos del cese colectivo laboral en detrimento del derecho al trabajo de las víctimas así como de la subsiguiente falta de protección judicial.

De igual forma, la Comisión recordó que la Corte IDH ya analizó la violación del derecho al trabajo en relación con los hechos del presente caso en su sentencia de los *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú* y se remitió a lo indicado por la Honorable Corte en cuanto a que la falta de acceso a un recurso judicial efectivo de las víctimas resultó también en una violación del derecho al trabajo en la medida en que el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva resultan componentes esenciales de dicho derecho. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho al trabajo.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 ((protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Erick Acuña, Coordinador de la Sección de Casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 396/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 396/20 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 6 de abril de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de diecisiete prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de cuatro años y dos meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 ((protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Respecto de las víctimas del presente caso, la Comisión hacer notar que, el 3 de febrero de 2009 decidió desglosar la petición 11.602 tomando en cuenta que no contaba con suficiente información respecto de todos los trabajadores incluidos en la petición original. Para ello, creó la petición 11.602A que se refirió a 85 trabajadores identificados durante el trámite ante la CIDH y la petición 11.602B, a la que se refiere el presente caso. En dicho marco le solicitó información a la parte peticionaria sobre la identificación del resto de las personas no incluidas en el caso 11.602A y los recursos que promovieron en relación con las violaciones alegadas, ante lo cual los peticionarios remitieron diversos listados de víctimas. En este sentido, con base a la información aportada, la CIDH elaboró una relación no exhaustiva de 782 víctimas, la cual fue incluida como anexo único al Informe de Fondo y puede ofrecer elementos que faciliten su determinación por parte de este Tribunal.

La Comisión destaca que, a pesar de los esfuerzos realizados por ésta desde la notificación del Informe y no obstante las prórrogas otorgadas, han sido manifiestas las dificultades para poder tener una identificación plena de la totalidad de las víctimas del caso debido al carácter masivo y colectivo del mismo. Asimismo, a pesar de que no está en controversia la plena identificación de varias de ellas, tampoco existieron avances sustantivos dirigidos a reparar sus derechos.

La Comisión hace notar que las víctimas son exfuncionarios de Petróleos del Perú cesados a partir de 1992 y, por tanto, se trata de un grupo que resulta determinado y susceptible de identificación, particularmente a través de información que obraría en poder del Estado. En efecto, desde la notificación del Informe, el Estado ha realizado esfuerzos por consolidar el listado de víctimas. En tales circunstancias la CIDH considera que el presente caso refleja la pertinencia de aplicar la disposición contenida en artículo 35.2 del Reglamento de la Honorable Corte, tomando en cuenta las particularidades antes mencionadas que han derivado en la imposibilidad de cerrar de manera definitiva el listado de víctimas, hasta que se cuente con la totalidad de información.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente caso teniendo en cuenta los parámetros dictados por la Corte Interamericana en la sentencia del caso de Trabajadores Cesados de Petroperú, en particular:
 - a. El pago de la cantidad de US\$ 43.792 (cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante, para cada una de las víctimas del presente caso. Si las víctimas hubieran recibido alguna compensación económica como consecuencia de la Ley 27803 está podrá ser descontada del monto total indicado.
 - b. El pago de US\$ 5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial derivado de la inadecuada falta de respuesta judicial del Estado ante sus ceses, el tiempo transcurrido desde los mismos, y la violación del derecho al trabajo mediante la aplicación del mecanismo de ceses colectivos sin la existencia de garantías laborales específicas ante su aplicación.
 - c. El pago de costas y gastos del litigio ante el Sistema Interamericano a los representantes de las víctimas.

Además de la necesidad de obtener justicia y reparación debido al incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Este permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre el contenido del derecho al trabajo en el contexto de despidos injustificados y ceses colectivos. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre las garantías mínimas que deben otorgarse a los trabajadores para asegurar la adecuada protección de sus derechos frente a dichas prácticas, incluyendo el deber de motivar suficientemente, en cada caso, la razón de la terminación de la relación laboral. Asimismo, la Corte tendrá la oportunidad de seguir desarrollando su jurisprudencia sobre el deber del Estado de garantizar el acceso a recursos idóneos y efectivos, mediante mecanismos adecuados de reclamación —como los tribunales— para solicitar restitución, reparación o indemnización en procesos relacionados con presuntas vulneraciones de derechos reconocidos en virtud del artículo 26, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Victoria A. Albán Villareyes

William Deyra Camacho

Pedro Medina Barreto

José Clavijo Peralta

Cesar Augusto Zapata Juárez y
Lorena Liliana Calderón Zapata

Segundo Cristobal Socola Herrera

Abg. Jorge Serafín Llanos Moran
[REDACTED]

Manuel Demetrio Atoche Ordinola
[REDACTED]

Felix Dagoberto Gutiérrez Gómez
[REDACTED]

Justo Arcángel Guzmán Belepú
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo